	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Sustanciación No. 684

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**ANDRU CAMPOS MONCAYO Y OTROS.**
DEMANDADO	**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS.**
RADICADO	**76001-33-33-009-2013-00322-00**

I. ASUNTO:

La parte demandante sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 0082 del veintisiete (27) de junio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

"*Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.* ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*** *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...*"(Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación el **día Veintiocho (28) de agosto de 2018 a las tres y media de la tarde (03:30 PM)**, en la sala de audiencias No. 09 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurran obligatoriamente.

2.- PREVENIR a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA MERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 68.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 Agosto 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 687

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**LUIS ALBERTO BARONA**
ACCIONADA	**NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00381-00**

Visto el informe secretarial que antecede[1], el Despacho Dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia No. 110 del 21 de junio 2018[2].

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 062.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali 8 AGOSTO 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

[1] Folio 209.
[2] Folios 190-198.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 686

ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**LUIS RAMIRO BOTINA YANGUATINA Y OTROS**
ACCIONADA	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00441-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 085 del 29 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 085 del 29 de junio de 2018[1], en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 085 del 29 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

[1] Constancia Secretarial visible a folio 313.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 68

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 8 Agosto 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Dmam

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**MERCEDES GARCÍA CASTAÑO**
ACCIONADA	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2016-00263-00**

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **Aprobación de la Conciliación Judicial**, adelantada en audiencia inicial celebrada el día 12 de marzo de 2018, celebrada entre el apoderado de la señora **Mercedes García Castaño** y la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

Acuerdo de conciliación:

En audiencia inicial celebrada el día 12 de marzo de 2018[1], la apoderado judicial de la entidad accionada propuso formula conciliatoria, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante.

Para el efecto se allegó certificación, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en la cual se dispuso conciliar en los siguientes términos:

*"...**CONCILIAR** en forma integral, con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos:*

1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación, únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley.
4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
5. Se actualizará la base de la liquidación, a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004."

[1] Folios 78 a 79 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00265-00

Cuantía conciliada:

Atendiendo la pre-liquidación aportada por la entidad accionada, obrante a folio 81 del expediente, se tiene que las sumas a conciliar son las siguientes:
Porcentaje de asignación: 50%
Fecha fiscal de la pensión: 24/03/1987
Fecha de requerimiento: 18 de noviembre de 2015.
Efectos fiscales por prescripción: 18 de noviembre de 2011.

Valor del capital indexado	$ 3.676.495,40
Valor Capital 100%	$ 3.206.388,14
Valor Indexación	$ 470.107,25
Valor indexación por el 75%	$ 352.580,44
Capital más el 75% de la indexación	**$ 3.558.968,58**
Descuentos por concepto de sanidad	$ 113.944,04

Teniendo en cuenta que el acuerdo anterior fue aceptado por la parte demandante, procederá el Despacho a estudiar si el mismo cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para avalar la suma conciliada.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Así mismo, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar en cualquier fase de las respetivas audiencias, motivo por el cual se permitió anunciar el acuerdo conciliatorio en la audiencia inicial celebrada el día 15 de septiembre de 2016.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia nacional[2], ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales son:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

---

[2] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la conciliación celebrada entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día 12 de marzo de 2018.

1.- Caducidad y oportunidad:

Por tratarse del reajuste de una asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2.- Disponibilidad de los Derechos Económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** [3] y de la Señora **Mercedes García Castaño**[4].

4.- Referente Normativo y Jurisprudencial:

Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado[5] ha reiterado que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el

---

[3] Folio 52 del expediente.
[4] Folio 1 del expediente.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente:

reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

5.- Respaldo probatorio:

Se aportan como pruebas las siguientes

- Resolución No. 870 del 3 de septiembre de 1997, por medio del cual la Sección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, reconoció a favor de la demandante, una pensión por muerte. (Folios 5 a 7)

- Oficio No. 045795/ARPRE-GRUPE-1.10 del 18 de febrero de 2016, por medio del cual la entidad accionada negó el reajuste pensional solicitado. (Folio 3)

- Hoja de servicios del causante **José Jesús Marulanda García**. (Folios 10 a 11)

6.- Examen de si la conciliación lograda puede resultar lesiva para los intereses patrimoniales de la administración.

Revisado el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes el día 12 de marzo de 2018, advierte este Juzgado que: el mismo se ajusta a derecho, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el ajuste reconocido se efectuó sobre el 50% de la pensión, que es el porcentaje que devenga la accionante de conformidad con el cuadro anexo a folios 83 a 85.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que los mandatarios judiciales cuentan con la facultad expresa para conciliar, se procederá con su aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA PRESENTE CONCILIACIÓN JUDICIAL, celebrada entre el apoderado judicial de la señora **Mercedes García Castaño** y del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por valor de **tres millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos ($3.558.968,58)** a favor de la señora **Mercedes García Castaño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.144.922 de Palmira (Valle).

SEGUNDO: El **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo judicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa

---

Jaime Moreno García, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENOADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 68.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 08 - Agosto 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Sustanciación No. 683

MEDIO DE CONTROL	**CONTRACTUALES**
DEMANDANTE	**INSTITUTO TOBIAS EMANUEL**
DEMANDADO	**MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2016-00299-00**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente[1], la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra la sentencia No. 084 del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la presente demanda.

Interpuesto oportunamente[2] y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 084 del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

---

[1] Fls. 182-205.
[2] Folio 206.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 68

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 8 Agosto 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 685

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**IRMA DE FATIMA PAREJA LOPEZ**
ACCIONADA	**NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00040-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de apoderada judicial interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 091 del 11 de julio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda[1].

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone:

"*Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria**. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.), en la sala de audiencias No. 9, piso 5 de esta edificación,** para que las partes en el presente proceso, concurran obligatoriamente.

---

[1] Constancia Secretarial visible a folio 136.

SEGUNDO.- PREVENIR a los apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 68,

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 8 Agosto 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Interlocutorio No. 578

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE	**MARIA RUBY MAYOR VARELA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES** y **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00150-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el extremo activo, como pretensión principal, solicita que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día diecisiete (17) de mayo de 2017, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto.

Así las cosas, se tiene que al analizar en su integridad el libelo introductorio, es menester señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

En ese sentido, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no

tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011[1] y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Goméz, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia8 ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.9 (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al sub-lite, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada a través del oficio No. **4143.020.13.1.953.005459 del 05 de junio de 2017**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por la demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

---

[1] "***Artículo 43. Actos definitivos.*** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*".

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra Oficio No. **4143.020.13.1.953.005459 del 05 de junio de 2017**, expedido por la Secretaría de Educación del **Municipio de Cali**.

b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el entendido de individualizar el acto administrativo a demandar, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia y conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: *"(...). En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".* Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 68.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08 AGOSTO 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**LUZ ENSUEÑO GIRALDO ZAPATA**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00159-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de $ **781.242**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de $ **39.062.100**.

En el presente evento, se tiene que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por valor de **$97.881.630,oo**[1], el cual fue reconocido mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, previo descuento de la suma de **$42.877.749,oo,** que corresponde a lo liquidado en la Resolución No. 03266 del 20 de diciembre de 2017[2].

---

[1] Ver el numeral 575 de la Resolución No. 8705, contenida en medio magnético.
[2] Ver el numeral 69 de la Resolución No. 03266, contenida en medio magnético.

En ese sentido, la cuantía fue estimada en $ **55.003.881**[3], valor que supera los límites establecidos por el legislador, como quiera que en el mismo no se incluyeron intereses, multas o perjuicios accesorios.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.**

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora **LUZ ENSUEÑO GIRALDO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.892.210, mediante apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: **REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 68

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 23 Agosto 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

[3] Reverso del folio 25.